

paces y treguas que se han celebrado con las Potencias Musulmanas, decaen mucho las limosnas de redencion, porque, suponiendo las gentes que ya no la habrá, no solo tienen por excusado la limosna, sino que han causado algunas vexaciones y maltrato á los que las colectan; y siendo conveniente sostener esta quèstucion en los términos que se halla concedida, mandamos, que en conformidad de la licencia concedida por el nuestro Consejo en Real provision de 27 de Noviembre de 1780 (1, 2 y 3) para pedir limosna en los pueblos de estos nuestros Reynos, excepto en los de la Corona de Aragon, para la redencion de cautivos, no se impida, ni permita que de ningun modo se embarace á las personas destinadas á su coleccion, el que continúen pidiendo limosna para este fin; procediendo conforme á Derecho contra los que lo estorbasen, ó dixesen dixerios ú otras expresiones á los Quèstores ó recaudadores, mediante á que los caudales de redencion tienen todavía el destino de redimir cautivos, y evitar la cautividad de innumerables personas.

LEY V.

D. Carlos III. por Real orden de 12 de Abril de 1789, ins. en prov. del Cons. de 18 de Diciemb. de 1791, repetida en 25 de Enero de 1797.

Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la quèstucion permitida por ellas para la redencion de cautivos.

Habiéndose dado noticia al nuestro

(1) Por la citada provision de 27 de Noviembre de 1780 prorogó el Consejo la licencia y facultad, concedida en 2 de Mayo de 1771 á la Redencion de cautivos de la Santisima Trinidad de Calzados, por diez años mas, en los cuales el Religioso Administrador general de ella, ó sus apoderados pudiesen pedir la limosna para la redencion en todos los pueblos de estos Reynos, exceptuados los de la Corona de Aragon, y distribuir su producto en redimir cautivos, precediendo licencia y consentimiento de los Ordinarios, y con tal que no se diese esta limosna de los caudales de Propios y Arbitrios; y que se pida por personas honradas, que no sean Quèstores ni arrendadores, poniendo caxas y ceptos en las Iglesias y partes en que suelen ponerse, y teniendo libro de cuenta y razon de lo que juntaren, y presentándola anualmente en el Consejo; previniendo, que cumplidos los diez años de esta prorroga, no usarán mas de ella, sin tener expresa licencia del Consejo, baxo de las penas en que incurren los que sin ella pidan la dicha limosna.

(2) Otra igual provision se libró en 26 de Enero de 1790; á consecuencia de Real orden de 25 de Noviembre, y á instancia del Administrador general de los caudales de la redencion, con motivo de haberse cumplido los diez años de licencia para pedir limosna, concediéndose de nuevo por otros diez,

Consejo de que, sin embargo de las anteriores providencias, aun experimentan los Religiosos Trinitarios Descalzos, que las Justicias y Párrocos, persuadidos de que por las treguas hechas con los Argelinos no hay redencion, no solo no dan cumplimiento á nuestras Reales cédulas y despachos de los Ordinarios, sino que impiden se nombren Colectores ó Síndicos que pidan para tan piadoso fin, siendo regularmente los Párrocos los que mas se oponen, y atreviéndose á publicar en los altares que ya no hay redencion, exhortando á los feligreses que ninguno pida para dicho fin, por lo que los Padres Procuradores padecen muchos trabajos, desprecio y atropellamientos; y á fin de evitar estos excesos, mandamos se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden de 13 de Abril de 1789 (4), sin permitir las Justicias, que con pretexto alguno se impida á los Religiosos y Síndicos encargados de la quèstucion el que la continúen; procediendo conforme á Derecho contra todos aquellos que se la estorbasen, ó dixesen dixerios ó expresiones ménos conformes. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, concurrir por su parte á que tengan efecto las Reales intenciones de nuestra Real Persona; disponiendo, que los Curas Párrocos franqueen á los Padres Procuradores las noticias que les pidieren acerca de legados hechos á la obra pia de redencion.

y demas tiempo que fuese del agrado de S. M.

(3) Y otra igual provision con las mismas calidades, y para el propio efecto se expidió en 18 de Febrero de 1799 á favor de la Redencion de cautivos de nuestra Señora de la Merced, prorogando por otros diez años mas la licencia que tenia concedida en el de 1789.

(4) En la Real orden de 13 de Abril de 1789, que dió motivo al despacho de esta provision, se refiere haber representado los Administradores generales de Trinitarios Calzados y Descalzos el maltrato, que en algunas partes se daba á los Procuradores de sus dos Ordenes, por el concepto que se habia formado de no haber ya redencion de resultados de las paces y treguas hechas con las Potencias Musulmanas; la resistencia de algunos á pagar legados; el haberse mandado en el obispado de Tuy recoger las licencias y cartas de hermandad; y haber hecho el Corregidor de Ronda quitar los ceptos destinados á la limosna para redencion de cautivos; y que habiéndose dado cuenta al Rey de todo, habia mandado S. M., que el Gobernador del Consejo por sí ó por este tomase providencia para evitar tales perjuicios, por tener todavía los caudales de redencion el destino de redimir muchos cautivos, y de evitar la cautividad de innumerables personas; dándole así á entender á quien conviniese.

LEY VI.

D. Carlos IV. por Real órd. de 6 de Feb. de 1792, comunicada al Cons. por el Ministerio de Estado.

Los caudales destinados á redencion de cautivos queden á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.

De resultados de haber resuelto á proposicion del Cardenal Arzobispo de Toledo, que se aplicase á la reparacion de la Iglesia de Santa Leocadia de aquella ciudad la cantidad de doscientos mil reales vellon, correspondiente á una obra pia redencion de cautivos fundada en la misma Iglesia, se le ha recordado la Real orden de 13 de Abril de 1789, y posterior provision despachada por el Consejo (*ley anterior*); é igualmente se le ha hecho presente, hallarnos en guerra con el Rey de Marruecos, y que aun quando se verifique una paz gene-

ral con todas las Potencias Musulmanas, que da subsistente el objeto de la inversion de los caudales de redencion de cautivos, así por la necesidad de hacer frecuentes redenciones de súbditos Españoles, que por varios accidentes caen en el cautiverio, como por la de acudir á los gastos precisos para mantener la misma paz, por la qual se disminuyen considerablemente, ya que no se extinguen las redenciones; y enterado de todo, he resuelto que, verificándose la gracia hecha de los doscientos mil reales, por no parecer conveniente alterarla, no se vuelvan á hacer semejantes aplicaciones de obras pias destinadas á redencion de cautivos; y que absolutamente queden á mi disposicion por mi primera Secretaría de Estado para la misma redencion, y para objetos análogos á ella, ya resueltos á consulta del Consejo.

TITULO XXX.

De los Romeros y Peregrinos.

LEY I.

Ley 1. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos sean seguros en su venida á estos Reynos, y vuelta de ellos para sus romerías.

Todos los Romeros y Peregrinos que anduvieren en romería por nuestros Reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romería á Santiago, sean seguros; y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no será hecho mal ni daño; y defendemos, que ninguno sea osado de les hacer fuerza, ni mal ni otro daño; y yendo y viniendo á las dichas romerías, puedan seguramente albergar y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya en la pena de falso, en el título (a) de los falsarios contenida. (*ley 1. tit. 12. lib. 1. R.*)

(a) Véanse en el tit. 9. lib. 9. las leyes que im-

LEY II.

Ley 2. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.

Los Romeros andando en sus romerías, y los Peregrinos pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su manda y testamento, segun su voluntad. Por ende ninguno sea osado de los embargar, ni estorbar que lo así no hagan; y á qualquier que en su vida ó muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos, que lo torne con las costas y daños á quien el Romero lo mandó, á bien vista de Alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo á Nos; y si no tomó cosa alguna al dicho Romero, sin embargo que no hiciere la dicha manda, peche á Nos seiscientos maravedís; y si no tuviere de que los pechar, el cuerpo sea á nuestra merced; y en tal caso sea creído el Romero, ó compañeros que con él anduvieren. (*ley 2. tit. 12. lib. 1. R.*)

ponen penas á los falsarios de penas y medidas.

LEY III.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Satisfacción de los daños causados al Romero por los mesoneros y otras personas.

Si los Alcaldes de los lugares no hicieron emendar á los Romeros los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras qualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querrellado, y no les hicieron cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieron. (ley 3. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY IV.

Ley 4. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Los Romeros y Peregrinos puedan sacar de estos Reynos, y entrar palafrenes sin derechos algunos.

Gozar deben de mayor privilegio aquellos que trabajo toman por servicio de Dios: y por ende mandamos, que los Romeros y Peregrinos puedan libremente sacar fuera de nuestros Reynos, y meter en ellos palafrenes, trotones y vacas, siendo manifestado que no nacieron en nuestros Reynos; y que de la entrada de ellos ni salida no les sea tomada alguna cosa. (ley 4. tit. 12. lib. 1. y 1.ª parte de la ley 18. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY V.

Ley 3. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real.

Por muerte del Peregrino inestado, los Alcaldes del pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes, y cumplan de ellos lo que fuere menester para su enterramiento; y lo que restare y sobrare guardenlo, y fáganlo saber á Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debiéremos de hacer. (ley 5. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1523 pet. 66, en Toledo año de 525 pet. 47, en Madrid año de 28 pet. 25, año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 58 pet. 112, en las respuestas á las peticiones del año de 55.

Modo de pedir limosna los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia de Santiago.

Los Peregrinos y extrangeros que vi-

nieren en romería á la Iglesia de Señor Santiago, puedan ir á la dicha Iglesia y romería, y tornar á sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos á pedir por otras partes, pues no se permite á los naturales del Reyno: y entiéndase, que es camino derecho yendo por lugares que esten en el camino á quatro leguas, poco mas ó ménos, á la una parte ó á la otra del dicho camino: y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comunmente entran ó desembarcaren, las Justicias manden á los mesoneros y hospitaleros, que se lo digan, y avisen de ello; y si les pareciere, lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia de Señor Santiago. (ley 12. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 13 de Junio de 1590.

Prohibición de andar los naturales de estos Reynos en hábito de Romeros y Peregrinos; y orden que ha de observarse en las romerías.

Ordenamos y mandamos y prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona de estos nuestros Reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer hábito de Romero ni Peregrino, aunque sea con ocasion, y para efecto verdadero de ir á alguna romería de estos nuestros Reynos, y fuera de ellos; sino que qualquier persona, que quisiere ir á alguna romería, vaya en el hábito ordinario que tuviere, y suele y acostumbra llevarse por los que andan de camino; y que no pueda ir á hacer las dichas romerías, sino fuere llevando licencia para ello de la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, y se ponga el día que pareció ante ella á pedir la dicha licencia, y la edad, y las demas señas que se pudieren buenamente poner, de las quales el Escribano que las firmare y signare dé fe, para que puedan ser conocidas las personas que las lleven: y en las mismas licencias se les aperciba, vayan camino derecho á las dichas romerías para que se les diere licencia; y que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, sino fuese hasta quatro leguas de un cabo ó del otro del

dicho camino; y demas de las dichas licencias, hayan de llevar y lleven dimisorias firmadas y selladas con la firma y sello del Perlado, en cuya diócesis estuviere el lugar de donde fueren vecinos; y en quanto á los extrangeros que vinieren en romería á estos nuestros Reynos á las casas de devocion de ellos; permitimos, puedan entrar con los dichos hábitos de Romeros y Peregrinos, y traerlos durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerías sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos Reynos para lo suso dicho, sin traer las mismas dimisorias de sus Perladados, en cuya diócesis estuviere el lugar de donde fueren vecinos: y mandamos á las Justicias de estos Reynos; que estuvieren dentro de las quatro leguas de la raya por donde los dichos extrangeros entraren por mar ó por tierra á las dichas romerías, que no los dexen entrar ni pasar adelante, sino fuere habiéndolo parecido ante ellos, declarando, que quieren hacer las dichas romerías ante el Escribano ó Escribanos públicos, y del Concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas, y presenten ante ellos las dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha Justicia se la haya de dar y dé, poniendo el día de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, así del hábito como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extrangeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar á las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un día suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna, de manera que ántes les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba, que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir á una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar á los naturales de estos Reynos: todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los dichos Romeros y Peregrinos, así naturales de estos Reynos como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extrangeros puedan andar ni anden las dichas romerías sin traer ni tener consigo las dimisorias de sus Perladados y licencias de sus Justicias, como está referido,

so pena de ser habidos por vagabundos y que caigan é incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos Reynos contra los dichos vagabundos. Otrosí mandamos; que las dichas Justicias que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar ó por tierra, no consientan pasar á los dichos Peregrinos con los dichos hábitos, sino fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Perladados; y que sean obligados las dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas licencias á los dichos extrangeros, sin llevarles por ellas derechos algunos, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que serán castigados con gran rigor las dichas Justicias que contra esto fueren y pasaren, y que enviáremos Jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remision que en lo suso dicho tuviere. (ley 27. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VIII.

D. Carlos III. en San Lorenzo por dec. y céd. del Consejo de 24 de Nov. de 1778.

Exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los Peregrinos.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que conforme á las dos leyes precedentes en quanto á Peregrinos, exáminen sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el día en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan á imponer á los contraventores, que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por mi ordenanza de 7 de Mayo de 1775 (ley 7. tit. 3. lib. 12.), aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos, concurren los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias

los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, concurren todos con la debida armonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demas disposiciones en que que-

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 14 de Mayo de 1788 se les previene: "En quanto á los Peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él, por ante Es-

cribano, el día que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno y Real cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 14 de Mayo de 1788 se les previene: "En quanto á los Peregrinos examinarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él, por ante Es-



LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA:
Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO PRIMERO

De la Jurisdiccion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.

LEY I.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390, tit. de los Prelados ley 2.

No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre exercicio de su jurisdiccion.

Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defenimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedescer ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren de rechas por los Prelados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos y ordenanzas y defenimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas é pactos sean ningunos. (ley 1. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371, tit. de los Prelados leyes 2 y 12.

No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros Reynos, é sus tierras y lugares é señoríos dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenece á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto seria contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defenimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensageros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasaremos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (ley 2. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Enrique II. en el tit. de los Prelados pet. 1.

Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Así como Nos queremos que ninguno